

Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

24 JUN 1994

SEC. TC N. 1157 HS. 1229

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA SOBRE AUTONOMIAS MUNICIPALES

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA :

Agrégase a continuación del art.106, el siguiente texto:

Las provincias garantizan la vigencia de un Régimen Municipal Autónomo, con las siguientes características:

El ejercicio del poder Constituyente local.

La elección de las propias autoridades de gobierno por el sufragio universal, con representación de minorías en los cuerpos legislativos.

La potestad legislativa en materias locales.

La existencia de recursos tributarios propios adecuados al cumplimiento de sus fines; y el derecho a la coparticipación en los impuestos provinciales.

La posibilidad de establecer relaciones de intercambio y cooperación con otros entes locales, regionales o instituciones que tenga esa finalidad, sean nacionales o extranjeros.

El derecho de los municipios, de acudir en forma directa ante el organismo judicial supremo provincial, en casos de conculcación de cualquiera de las atribuciones que le son propias.

[Signature]
RODOLFO PAREDES
Convención Nac. Constituyente
U.C.R. - ENTRE RIOS

[Signature]
PASQUALE BOTTICELLI
Convención Nac. Constituyente
U.C.R. - BUENOS AIRES

[Signature]
Susana Melo
Conv. Constituyente
E. RIOS

[Signature]
PABLO PEREZ
Convención Nac. Constituyente
U.C.R. - ENTRE RIOS

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTO

Sr. Presidente:

La determinación del alcance del Régimen Municipal establecido en la Constitución Nacional, no es un tema menor dentro del sistema jurídico-político del país.-

Se trata nada mas y nada menos de la regulación con la que se debe dotar a los agrupamientos poblacionales que son la célula básica de la comunidad política.-

La estructura municipal, es la que mas cerca está del hombre común, puesto que atiende sus necesidades diarias en la forma mas próxima, regulando y proveyendo en forma directa, o indirecta, los servicios esenciales para la vida moderna, a lo que debe agregarse, los fines de promoción social, económica y política que cumplen este tipo de entes.-

La cuestión municipal tiene en la Constitución 1.853-60, tiene un tratamiento general y breve, en los arts. 5 y 106, cuya vaguedad ha suscitado una histórica disputa entre las corrientes doctrinarias

Convención Nacional Constituyente

existentes en el país.-

En el art. 5 de la C.N. el establecimiento del " régimen municipal " es una de las condiciones -entre otras -, para que las provincias puedan gozar y ejercitar sus instituciones, bajo la garantía del Gobierno Federal; y en el art. 106 del C.N. , se impone a las provincias el dictado de sus propia constitución, conforme a los dispuesto en el art. 5 -es decir respetando el establecimiento de un " régimen municipal ".-

Si bien nuestra constitución, no es de las denominadas reglamentaristas, la no especificación o caracterización de la expresión **REGIMEN MUNICIPAL**, trajo no pocos problemas para fijar los alcances de las llamadas jurisdicciones locales.-

Tres circunstancias históricas y actuales, hacen necesaria una precisión en el texto constitucional, sobre este tema:.pm10

1.- La existencia de doctrinas contrapuestas acerca de las atribuciones de las que gozan los municipios en la República Argentina, que van desde la autarquía a la autonomía, y que tienen importantes expositores entre nuestros constitucionalistas.

Convención Nacional Constituyente

2.- La elaboración jurisprudencial de la corte suprema, que ha recorrido el mismo camino, desde el fallo dictado en la causa "Municipalidad de La plata C/ Ferrocarriles del Sud" en el año 1.911 (donde se dijo que el municipio era una delegación del poder provincial, circunscrita a fines y límites administrativos), hasta la sentencia recaída en el caso "Rivademar C/ Municipalidad de Rosario" dictado el 21/3/89, donde prácticamente se consagra la autonomía de los municipios argentinos.-

3.- La consagración de la autonomía municipal, en la mayoría de las constituciones municipales.-

Luego, si los constitucionalistas tuvieron interpretaciones tan disímiles; la Corte ha podido variar criterio; y se hizo necesaria una precisión, en las cartas constitucionales de las provincias; se justifica plenamente la inclusión del concepto autonómico en la constitución nacional, con una delimitación del significado jurídico y político del término.-

De igual modo, la autonomía como caracte-

Convención Nacional Constituyente

rización del Régimen Municipal, para adquirir permanencia en el sistema jurídico-político argentino, debe aparecer concretamente explicitada en la constitución nacional, como una delegación de definitiva de facultades de las provincias al gobierno federal, quien garantizará el "goce y ejercicio de sus instituciones" , bajo " tal condición " .-

De lo contrario, su mera consagración en cada una de las Constituciones Provinciales, podría pasar en una etapa posterior, de supresión -reforma mediante-, con lo cual cada provincia no estaría ejerciendo nada mas ni nada menos que facultades no delegadas a la nación.-

Por otra parte, esa jerarquización de la autonomía, no debe conculcar realidades históricas y sociológicas de cada una de las provincias. De allí, que quedará para las constituciones provinciales, una delimitación, pormenorizada de sus respectivos regímenes municipales.-

De esta manera, corresponde establecer cuales son las atribuciones que emanan del concepto autonómico aplicable a los entes municipales.-

La primera de las atribuciones, será la

Convención Nacional Constituyente

de su autonormatividad constituyente y ordinaria, consistente en la facultad del municipio, para dictar su propia carta orgánica - dentro de los parámetros nacional y provincial - y su propias ordenanzas y decretos, para ser aplicadas dentro de su ámbito territorial.-

Luego, sigue en importancia la posibilidad de elegir por el voto universal de los vecinos, a sus propias autoridades, ejecutivas y legislativas, por la vía directa o indirecta.-

Siendo de suma importancia destacar que en los niveles comunales no existe la división de poderes establecidas en la C.N. y las Constituciones Provinciales, para la organización de estos estamentos; por lo tanto no puede preverse la formación de autoridades judiciales.-

Asimismo, debe tener delimitación y rango constitucional, el elemento vital para la subsistencia de los municipios, cual es, la posibilidad de contar con recursos tributarios propios, acordes con las finalidades establecidas en su propia normativa.-

Esta potestad tributaria, debe coordinarse con las provinciales y nacional, debiendo reconocer-

Convención Nacional Constituyente

se a las entidades locales el derecho a coparticipar en los impuestos provinciales.-


Por otra parte no puede obviarse la necesidad que tienen los municipios de desarrollarse, contando con medios para la cooperación e integración, a los cuales sólo pueden acceder, si dentro del concepto autonómico, se comprende la posibilidad de formar parte de organismos o instituciones regionales, nacionales o extrajeros, que persigan estos fines, sin que se entienda que estas facultades dadas a los municipios, tengan supremacía sobre los tratados celebrados por el Gobierno Federal.-

Por último no puede concebirse el cúmulo de facultades descritas sin la posibilidad de su protección directa, mediante la atribución, de un remedio legal de carácter constitucional, ante el organismo judicial supremo de cada provincia.-


RODOLFO PARENTE
Conv. Constituyente
UCR-ENTRE RIOS

FEDRO PERETTE
Conv. Constituyente
UCR-ENTRE RIOS


SUSANA MELO DE LA BARBA
Conv. Constituyente


PASCUAL CAPPELLERI
Conv. Constituyente


PEDRO PERETTE
Convención Nacional Constituyente
UCR - ENTRE RIOS